

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, septiembre 21 de 2022. Informo a la señora Juez, que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia No. 2000 del 12 de noviembre del año pasado. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1715

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00292-00
Proceso: Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante: Derly Yudi Gómez Aguirre
Presunto desaparecido: Jorge Eliecer Gaviria Ruano

OBJETO A DECIDIR

Viene a despacho el presente proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, para decidir sobre la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso concerniente al Desistimiento Tácito de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 2000 calendado el doce (12) de noviembre del año inmediatamente anterior, este Despacho requirió a la parte demandante a fin de que en un término de 30 días cumpliera con la carga que le corresponde para impulsar el proceso, en el sentido de realizar la tercera publicación de los edictos en emisora local y en un periódico de amplia circulación en la capital del país, tal como lo consagra el numeral 2° del art. 97 en concordancia con los arts. 583 y 584 del C. G del P, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Ahora bien, aunque el Defensor Público quien representa los intereses de la demandante refirió estar haciendo los esfuerzos necesarios por contactar a su poderdante en orden a cumplir con dicho requerimiento, indica que no fue posible contactarla, y solicita ampliar los términos para tal fin.

Atendiendo a lo anterior, la petición de ampliación de términos no es posible acogerla favorablemente, dado que acorde a lo dispuesto en el art. 13 del C. G del P, las normas procesales son de orden público y de obligatorio

cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, y conforme lo estatuye el art. 117 de la misma codificación, los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, sin perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

En consecuencia, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, es procedente dar aplicación al art. 317 del Estatuto Procesal Civil, sin condena en costas, atendiendo a que no se decretaron, ni practicaron medidas cautelares, con las cuales se hubiere podido generar perjuicios a la parte pasiva de la acción.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda en el presente asunto, acorde a las razones vertidas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante conforme a las razones vertidas con precedencia.

TERCERO: TENER en cuenta que la demanda puede presentarse nuevamente, pero solo transcurrido seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, conforme lo dispone el literal f) del artículo 317 del CGP.

CUARTO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.166 de hoy 22/09/2022

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63174b0ab1a1524718774f2cd41cbfdad11ac2e86bd44bd0c1d62c8f57fbc94**

Documento generado en 21/09/2022 10:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>